



EXPEDIENTE N° : 1062-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CONCEPCIÓN INDUSTRIAL S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : AZULCOCHA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SAN JOSÉ DE QUERO Y TOMÁS,
PROVINCIAS DE CONCEPCIÓN Y YAUYOS,
DEPARTAMENTOS DE JUNIN Y LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON
MEDIDA CORRECTIVA

Lima,

H.T. N° 2019-I01-008784

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 2063-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 22 al 24 de setiembre del 2015, se realizó una supervisión regular a la unidad minera "Azulcocha" (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) de titularidad de Concepción Industrial S.A.C.² (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa Complementario N° 2100-2016-OEFA/DS-MIN³ del 30 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 471-2017-OEFA/DS-MIN⁴ de fecha 5 de mayo del 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1076-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 27 de marzo del 2018 (en adelante, **Resolución de Inicio**), notificada al administrado el 27 de abril del 2018⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida resolución.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2776-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 27 de setiembre del 2018 (en adelante, **Resolución de Variación**), notificada al

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20563426561.

² Mediante contrato de cesión minera del 14 de noviembre de 2014, Azulcochamining S.A. cedió los derechos que comprenden la Unidad Económica Administrativa "Azulcocha" a Concepción Industrial S.A.C.

³ Páginas 36 al 40 del documento denominado «0003-9-2015-15_IF_SR_AZULCOCHA» contenido en disco compacto que obra a folios 10 del expediente N° 1062-2018-OEFA/DFAI/PAS (en lo sucesivo, **Expediente**)

⁴ Páginas 1 al 16 del documento denominado «0003-9-2015-15_IF_SR_AZULCOCHA» contenido en disco compacto que obra a folios 10 del Expediente.

⁵ Folio 15 al 17 del Expediente.

⁶ Folio 18 del Expediente.

⁷ Folio 19 al 22 del Expediente.



administrado el 23 de octubre del 2018⁸, la SFEM varió la imputación N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución de Inicio, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución de Variación.

5. El 11 de enero del 2019, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2063-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).
6. El 25 de enero del 2019, la SFEM notificó al administrado la Resolución Subdirectorial N° 057-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁹, mediante la cual resolvió ampliar por tres meses más el plazo de caducidad del presente PAS.
7. Ahora bien, cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no ha presentado descargos contra la Resolución de Inicio, ni contra la Resolución de Variación, ni contra el Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folio 23 del Expediente.

⁹ Folio 35 del Expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD**

«Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).»



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

11. Cabe precisar que los instrumentos de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) que sustenta el presente PAS son los siguientes: i) Estudio de Impacto Ambiental de la UEA Azulcocha de Explotación y Beneficio de 500 TM/día (en adelante, **EIA Azulcocha**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 046-2009-MEM/AAM del 27 de febrero de 2009, sustentada en el Informe N° 235-2009-MEM-AAM/ACS/PR/MAA del 27 de febrero del 2009; y ii) la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la UEA Azulcocha (en adelante, **MEIA Azulcocha**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 126-2011-MEM/AAM del 26 de abril de 2011, sustentada en el Informe N° 414-2011-MEM-AAM/WAL/PRR/VCR.

III.1. Hecho imputado N.º 1: El administrado excedió los límites máximos permisibles de los parámetros Arsénico Total y Zinc Total en el punto de control ESP-1.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹¹, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su artículo 4° que el cumplimiento de los LMP aprobados son de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentado con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.

13. En el presente caso, se trata de la muestra tomada en un punto especial, toda vez que corresponde al flujo de agua no autorizado proveniente de la planta de tratamiento de agua de mina, por lo que, no se encontraría dentro de su instrumento de gestión ambiental; razón por la cual le son exigibles los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM para el cumplimiento de los LMP.

14. Los parámetros y LMP se encuentran detallados en el Anexo 1 del referido Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:

¹¹ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

«Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.»



ANEXO 1
Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos
de actividades minero-metalúrgicas

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MOMENTO	LÍMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

15. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la Autoridad Supervisora procedió a tomar la muestra en el punto de control ESP-1, cuyo flujo de agua proviene de la planta de tratamiento de agua de mina, ubicada en las coordenadas UTM WGS-84 N: 8666696, E: 427269¹².

17. Los resultados de las muestras en laboratorio, se encuentran en el Informe de Ensayo N° J-00185715¹³, realizado por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C., acreditado con Registro N° LE-011, que muestra las siguientes excedencias, los mismos que se detallan a continuación:

Punto de muestreo	Parámetro	LMP según Anexo I del D.S. 010-2010-MINAM (mg/L)	Resultado de muestra (mg/L)	Porcentaje de excedencia
ESP-1	Arsénico total	0,1	0,110	10%
	Zinc total	1,5	3,571	138%

Fuente: Informe de Supervisión

18. En el Informe de Supervisión¹⁴, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado habría excedido los LMP respecto de los parámetros arsénico total y zinc total en el efluente minero metalúrgico cuyo punto de control es ESP-1,

¹² Informe Preliminar:

«Hallazgo de gabinete N° 01:

Se observó una (01) tubería proveniente de la planta de tratamiento de agua de mina, que descarga efluente minero a la quebrada Huasiviejo, con coordenadas UTM WGS 84, E 427 269, N 8 666 696; se procedió a realizar la toma de muestra especial con código ESP-1»

¹³ Páginas 82 al 93 del documento denominado «0003-9-2015-15_IF_SR_AZULCOCHA» contenido en disco compacto que obra a folios 10 del Expediente.

¹⁴ Folio 8 del Expediente.



incumpliendo así lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM.

19. A continuación, se detalla la correspondencia de cada uno de los excesos detectados en las infracciones recogidas en la Tipificación de las Infracciones y Escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

Cuadro de vinculación con la norma tipificadora

Punto	Periodo	Parámetro	Porcentaje	Numeral
ESP-1	Supervisión Regular 2015	Arsénico total	10%	2
		Zinc total	138%	9

20. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
21. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 248° y numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁵ los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.
22. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG¹⁶ concordante con los concordante con los ítems (iii) y (iv) del numeral

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- b) Otros que se establezcan por norma especial".

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:



- 5.2 del artículo 5° del RPAS¹⁷. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG¹⁸.
23. En ese sentido, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
 24. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Regular 2015 se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 1, el mismo que se ha construido informando al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
 25. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 1076-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
 26. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, para el cálculo de la multa, la Autoridad Decisora deberá considerar el número parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control como factores agravantes de la misma.
 27. Cabe precisar que el administrado, pese a habersele notificado correctamente la Resolución de Inicio, la Resolución de Variación y el Informe Final, no presentó sus descargos contra el presente hecho imputado.
 28. Bajo lo expuesto, y conforme a los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles de los parámetros Arsénico Total y Zinc Total en el punto de control ESP-1.

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”.

17

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(...)

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

(...)”

18

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.



29. Dicha conducta configura la infracción tipificada en los numerales 2 y 9 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de Límites Máximos Permisibles, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, no obstante, es necesario considerar que la presente imputación es por la excedencia de los siguientes parámetros:**

Punto	Periodo	Parámetro	Porcentaje	Numeral
ESP-1	Supervisión Regular 2015	Arsénico Total (As)	10%	2
		Zinc Total (Zn)	138%	9

30. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, para el cálculo de la multa, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD o la que lo sustituya.

III.2. Hecho imputado N.º 2: El administrado realizó la descarga de efluentes a través del punto de control ESP-1, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

31. De acuerdo al EIA Azulcocha se aprobaron las siguientes estaciones de monitoreo de agua:

Estación	Ubicación		
	Nombre de la ubicación	Norte	Este
Estaciones de Agua			
E-1	Confluencia de las Lagunas Añascocha y Boliche.	8 666 084	426 911
E-2	Descarga de la laguna Azulcocha	8 666 500	423 046
E-3	Efluente final de la presa de relaves	8 667 223	427714
E-4	Quebrada Huasi Viejo despues de la descarga del efluente final	8 666 536	426 904
Estaciones de Agua Subterránea			
PTZ- 01	Antes del depósito de relaves	8 666 881	426 837
PTZ-02	Después del depósito de relaves	8 667 208	427 770

Fuente: EIA Azulcocha

32. Asimismo, en la absolución a la observación N° 11 del EIA Azulcocha, se señaló el siguiente punto de monitoreo adicional, el cual corresponde a los efluentes tratados provenientes de las bocaminas +115, +40, 00, y -40:

DESCRIPCION	ESTE	NORTE	UBICACIÓN
EF-01	427,945	8'667,681	Aguas abajo del Sedimentador

Fuente: EIA Azulcocha

33. De igual forma, en la MEIA Azulcocha se establecieron los siguientes puntos de control para calidad de agua:



Tabla 6-1: Ubicación de las Estaciones Monitoreo de Calidad de Aguas Superficiales
Programa de Monitoreo Ambiental

Estación	Coordenadas UTM – PSAD56	
	Norte	Este
E3	8668794	428190
E5	8667327	426767

Fuente: MEIA Azulcocha

34. De acuerdo a los puntos de monitoreo aprobados para el proyecto Azulcocha, los únicos puntos de descarga aprobado en su instrumento de gestión ambiental son: la estación de monitoreo E-3, correspondiente al efluente final de la presa de relaves, y el punto de monitoreo EF-01, correspondiente a los efluentes tratados de las bocaminas +115, +40, 00, y -40.
35. Cabe destacar que, si bien los instrumentos de gestión ambiental contienen de manera explícita obligaciones de hacer; éstos, a su vez, contienen obligaciones implícitas de no hacer. En tal sentido, **la obligación de ejecutar una acción obliga a su actor a ejecutar solo dicha acción; prohibiéndose la ejecución de cualquier actividad distinta, que no haya sido prevista en el instrumento de gestión ambiental.**
36. Conforme a la norma referida, el titular minero tiene la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el instrumento de gestión ambiental correspondiente, en los términos y plazos establecidos; así como, de abstenerse a ejecutar cualquier medida no dispuesta en dicho instrumento de gestión ambiental, esto incluye puntos de control no aprobados para componentes aprobados como el caso en cuestión.
37. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
38. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la autoridad supervisora observó un flujo de agua proveniente de la tubería de la planta de tratamiento de agua de mina, ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N: 8 666 696, E: 427 269¹⁹ que descargaba a quebrada Huasi Viejo. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 3 al 7 del Informe Preliminar²⁰.
39. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría contemplado en su instrumento de gestión ambiental el flujo de agua proveniente de la tubería de la planta de tratamiento de agua de mina.
40. Cabe señalar que, de acuerdo al numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en el supuesto en que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus

¹⁹ Informe Preliminar:

«Hallazgo de gabinete N° 01:

Se observó una (01) tubería proveniente de la planta de tratamiento de agua de mina, que descarga efluente minero a la quebrada Huasiviejo, con coordenadas UTM WGS 84, E 427 269, N 8 666 696; se procedió a realizar la toma de muestra especial con código ESP-1»

²⁰ Páginas 105 al 107 del documento denominado «0003-9-2015-15_IF_SR_AZULCOCHA» contenido en disco compacto que obra a folios 10 del Expediente.



actividades, pero no cuente con un Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación de las mismas, la imputación por dicho incumplimiento será por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4° de la mencionada Resolución²¹.

41. En ese sentido y en virtud al referido numeral 5.2 del artículo 5 y de la Nota 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, corresponde imputar al administrado, ante una infracción el numeral 2.2, rubro 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, tal como se realizó en la Resolución Subdirectoral.
42. Ahora bien, la presencia de efluentes no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental podría afectar la calidad del agua de la quebrada Huasi Viejo, ya que el efluente vertido no cuentan con un control adecuado. Como se ha visto en el análisis del hecho imputado N° 1, el vertimiento realizado ha excedido los límites máximos permisibles para los parámetros arsénico total y zinc total. Estos metales pueden afectar la fauna y flora que depende de las aguas que fluyen por la quebrada Huasi Viejo, por lo que el hecho imputado generó un daño potencial a la flora y fauna.
43. Cabe precisar que el administrado, pese a habersele notificado correctamente la Resolución de Inicio, la Resolución de Variación y el Informe Final, no presentó sus descargos contra el presente hecho imputado.
44. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al descargar efluentes a través del punto de control ESP-1, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
45. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 2.2 del rubro 2 «Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental» de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD²²; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

²¹ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas.

“Artículo 5°.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental

5.2 En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será “por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental”, conforme a lo previsto en el Numeral 4.1 del Artículo 4 de la presente Resolución.”

²² Cabe advertir que por los argumentos esgrimidos en el considerado 14 y precedentes, no corresponde la tipificación 6.2.4 establecido en el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, toda vez que la tipificación señalada en la referida norma, se refiere a no contar con los puntos de control aprobados en el instrumento-es decir, si se aprobó 4 puntos, el administrado solo implementó 3- y en el presente caso, es porque el administrado implementó un punto de control adicional a los aprobados en su instrumento de gestión ambiental, el mismo que ha venido reportando al OEFA.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
47. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁴.
48. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

²³ Ley N.º 28611, Ley General de Ambiente.

«Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...).»

²⁴ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...).»

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

«Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.»

²⁵ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»

²⁶ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

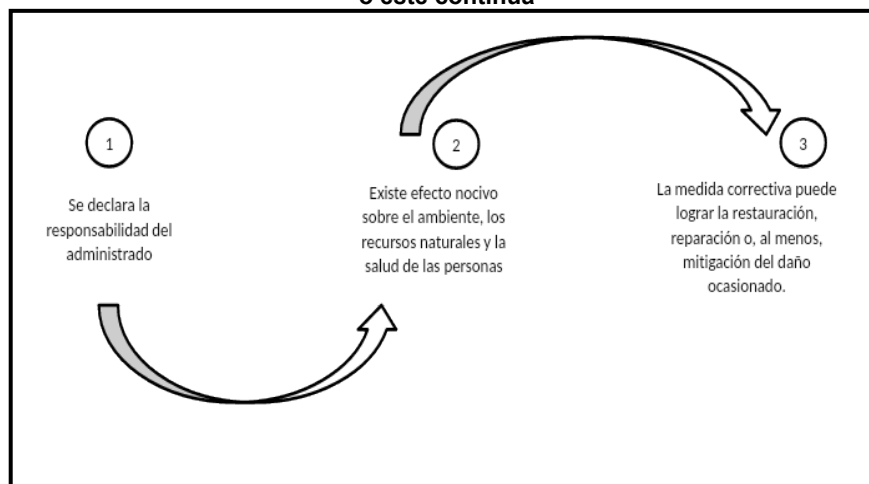
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.»

(El énfasis es agregado)

conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

50. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
51. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

52. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

53. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

54. A continuación, habiéndose determinado la responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 1 y 2, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar las correspondientes medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

Hecho imputado N° 1 y 2

55. De acuerdo al análisis antes efectuado, las conductas imputadas están referidas a:

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

«Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.»*

²⁹ **Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

«Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»*



- 1) La descarga de efluentes a través del punto de control ESP-1, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental; y
 - 2) Al exceso de los límites máximos permisibles de los parámetros Arsénico Total y Zinc Total en el punto de control ESP-1.
56. Sobre el particular, de los medios probatorios obrantes en el Expediente se ha verificado que existe riesgo de producir un efecto nocivo al ambiente, debido a que las aguas vertidas en el punto ESP-1, al no corresponder a una descarga contemplada en un instrumento de gestión ambiental, no cuentan con un control adecuado referido a determinar la concentración de cada uno de los parámetros presentes en dicho flujo y el volumen de descarga; en consecuencia, no se tendrían identificados los impactos en los componentes del ambiente derivados de dicha descarga ni las medidas de manejo ambiental correspondientes. En ese sentido, las áreas expuestas a dicha descarga podrían verse afectados.
57. Asimismo, la descarga de dicho flujo a través del punto (ESP-1) en un cuerpo de agua, excediendo parámetros como el Arsénico Total y Zinc Total, podría resultar tóxica y aumentar la acidez de la misma, afectando la flora y fauna acuática presentes en los cuerpos de agua del proyecto³⁰.
58. Al respecto, el arsénico puede ser absorbido fácilmente por las plantas, además, las concentraciones de arsénico inorgánico presente en las aguas superficiales pueden aumentar la posibilidad de alteración del material genético de los peces, causado principalmente por la acumulación de arsénico en los organismos de agua dulces que consumen plantas. Asimismo, las aves que comen peces que contienen elevadas cantidades de arsénico pueden sufrir envenenamiento por dicho elemento como consecuencia de la descomposición de los peces en sus cuerpos³¹.
59. Además, el nivel de zinc puede incrementar la acidez del agua. Los peces pueden recoger el zinc en sus cuerpos al nadar en el agua y/o desde el consumo de sus alimentos y al ser este un metal bioacumulable y biomagnificable puede ser transmitido a través de la cadena alimenticia. Aunado a ello, el zinc puede interrumpir la actividad en los suelos, con influencias negativas en la actividad de microorganismos y lombrices. A su vez, muchas especies de plantas no logran sobrevivir a concentraciones superiores de zinc en el suelo³².

³⁰ Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la UEA Azulcocha aprobada por Resolución Directoral N° 126-2011-MEM/AAM del 26 de abril de 2011:

«[...]

RESUMEN EJECUTIVO

[...]

4 CARACTERÍSTICAS GEOGRÁFICAS DEL ÁREA DONDE SE DESARROLLARÁ EL PROYECTO

[...]

4.2 Medio Biológico

[...]

Ecosistemas Acuáticos: Para el estudio de los ecosistemas acuáticos del área del Proyecto se fijaron puntos de muestreo de la comunidad biótica (Fitoplancton, Zooplancton y Macroinvertebrados bentónicos) en puntos con importancia biológica. Se consideró los protocolos sugeridos para la evaluación ambiental de la Agencia de Protección del Medio Ambiente de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA).

En los cuerpos de agua evaluados en el área del Proyecto, se avistaron pequeños peces ovovivíparos de agua dulce que sirven de alimento principalmente para las aves acuáticas. Son vulgarmente conocidos como guppys (Poecilia reticulata) y pertenecen a la familia Poeciliidae. Por otro lado, según las entrevistas a los trabajadores de la mina, se reporta la presencia de la "Trucha Arco Iris" (Oncorhynchus mykiss) de la familia Salmonidae y la "Challua" (Orestias sp.) de la familia Cyprinodontidae, en los cuerpos de agua del área del Proyecto.[...]» Subrayado y énfasis agregado.

³¹ <https://www.lenntech.es/periodica/elementos/as.htm>

Fecha de consulta: 11/02/2019.

³² <http://www.lenntech.es/periodica/elementos/zn.htm#ixzz2hMarP88x>

Fecha de consulta: 11/02/2019.

60. De la revisión del expediente, no hay evidencia de que la descarga del efluente hacia la quebrada Huasi Viejo, excediendo los LMP, haya cesado, en consecuencia, el riesgo de un efecto nocivo generado por las conductas infractoras continua.
61. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado excedió los límites máximos permisibles de los parámetros Arsénico Total y Zinc Total en el punto de control ESP-1.	El administrado deberá acreditar el cese de la descarga del efluente verificado durante las acciones de la supervisión regular 2015, codificado como punto ESP-1, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8666696, E 427269, a través del cual descargaba un flujo de agua proveniente de la planta de tratamiento de agua de mina.	En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico que detalle las acciones ejecutadas a fin de cumplir con la medida correctiva, donde se presenten los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y georreferenciados con las coordenadas UTM WGS84 y otros documentos que el administrado considere pertinentes.
El administrado realizó la descarga de efluentes a través del punto de control ESP-1, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Asimismo, deberá acreditar el retiro de la tubería por donde el flujo era vertido a la quebrada Huasi Viejo; así como la adecuada disposición de la tubería.		

62. La medida correctiva tiene como finalidad acreditar el cese de la descarga no contemplada proveniente de la planta de tratamiento de aguas de mina a través del punto codificado como ESP-1, con el fin de evitar que la mencionada descarga -la cual excede los LMP en los parámetros Arsénico Total y Zinc Total, según los resultados de la muestra tomada en dicho punto durante la Supervisión Regular 2015- impacte de forma negativa al ecosistema de la zona.
63. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección considera pertinente otorgar un plazo de treinta y cinco (35) días hábiles, considerando el tiempo que el administrado demore en realizar las actividades correspondiente, tales como: (i) actividades administrativas tales como programación, logística, contratación de personal, etc., (ii) obras necesarias para el cese de la descarga del efluente en el punto codificado como ESP-1 proveniente de la planta de tratamiento de agua de mina, (iii) retiro de la tubería y disposición de ésta, (iv) elaboración del informe técnico.



64. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Concepción Industrial S.A.C.** por la comisión de las conductas infractoras que constan en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2776-2018-OEFA/DFAI/SFEM y en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1076-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Concepción Industrial S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Concepción Industrial S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Concepción Industrial S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Concepción Industrial S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar **Concepción Industrial S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación,



de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Concepción Industrial S.A.C.**, que el recurso impugnativo que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³³.

Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese

[EMELGAR]

EMC/JDV/yct/ctg

³³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

«Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 *La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.»*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01330762"



01330762